



Jutjat Vigilància Penitenciària  
núm. 2  
de Barcelona  
Gran Via de les Corts Catalanes, 111  
08014 Barcelona

**Juzgado Vigilancia Penitenciaria 2 Catalunya**  
**Gran Via de les Corts Catalanes, 111**  
**Barcelona**

**E.P. 41637**  
**C.P. BRIANS 2**  
**RAMO: CLASIFICACIÓN**  
**INTERNO/A : PUJOL FERRUSOLA, ORIOL**

## **AUTO**

Magistrada Jueza: Doña María José González González

En Barcelona, a veintitres de mayo de dos mil diecinueve.

## **HECHOS**

**PRIMERO.** - Que en fecha 9 de abril del presente año el Ministerio Fiscal presenta ante este Juzgado escrito por el que interpone recurso contra la resolución de la Dirección General de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació de fecha 21 de marzo de 2019, por la que se clasifica inicialmente al interno Oriol Pujol Ferrusola en tercer grado de tratamiento restringido. (art. 82R.P).

**SEGUNDO.** - Admitido a trámite el citado recurso se confirió traslado a la representación del penado a fin de que formulara alegaciones, como así hizo, en los términos que constan en las actuaciones.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Impugna el Ministerio Fiscal la resolución de la Dirección General de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació de fecha 21 de marzo de 2019, en cuya virtud se clasifica al referido interno inicialmente en tercer grado de tratamiento, fundamentalmente por entender incumplidos la totalidad de los fines que la pena está destinada a cumplir, por no concurrir las circunstancias contempladas en el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 102 y 104.3 del Reglamento Penitenciario, por apreciar déficit temporal relativo al periodo de observación del penado, así como por considerar insuficiente e inadecuado el tratamiento. Así pues,





se considera, en definitiva, que la concesión inicial del tercer grado deja vacía de contenido la pena impuesta por el Tribunal Sentenciador.

La defensa letrada del interno se opone en base a los argumentos contenidos en su escrito de alegaciones, que, en aras a la brevedad, se dan aquí por reproducidos.

**SEGUNDO.-** Del examen completo del expediente remitido por la Administración Penitenciaria se desprende que el interno cumple una condena de un año y dieciocho meses de prisión por la comisión de un delito de tráfico de influencias cometido por funcionario público, un delito continuado de cohecho cometido por autoridad y un delito continuado de falsedad en documento mercantil, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de confesión; así como al pago de cincuenta y cinco mil euros en concepto de multa, que ya han sido abonados íntegramente, y accesorias de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos años y seis meses, e inhabilitación especial para el empleo de cago público, por tiempo de tres años; teniendo previsto el cumplimiento de 1/4 parte de la condena para el 30 de agosto de 2019, las 3/4 partes para el 25 de noviembre de 2020 y la libertad definitiva para día 9 de julio de 2021.

La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Brians 2 acuerda en fecha 14 de marzo de 2019, por unanimidad, proponer la clasificación inicial en tercer grado a favor del citado interno. Esta propuesta cristalizó en la resolución de la Dirección General de Serveis Penitenciaris de fecha 21 de marzo de 2019, objeto de impugnación.

**TERCERO.** - Para una correcta resolución de la cuestión planteada en la presente litis, procede hacer con carácter previo las siguientes consideraciones.

La Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP) y el Reglamento Penitenciario (R.P.) regulan un sistema de cumplimiento de penas basado en la individualización científica y la separación por grados, el último de los cuales será el de libertad condicional (Art. 72 LOGP), siendo lo esencial en cada momento el pronóstico del penado, de tal manera que, conforme a aquél, será situado inicialmente en el grado que le corresponda, y si "de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulta estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden". También se establece en este precepto "que en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión". Los grados penitenciarios son, a su vez, los determinantes del régimen penitenciario. En este orden de cosas, el artículo 63 de la LOGP establece que "para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél".

El sistema de individualización científica se caracteriza, por lo tanto, por su gran flexibilidad y permite que el penado, dependiendo de sus particulares condiciones, pueda ser situado inicialmente en cualquiera de los grados penitenciarios, incluso







directamente en el tercer grado, que conllevará el régimen abierto en cualquier de sus modalidades.

Por tanto, la clasificación del penado, tanto la inicial, como la que resulte de su evolución en el cumplimiento de la condena, responde a una previsión legal en función de una serie de parámetros predefinidos en la Ley y el Reglamento, con la obligación de ser adaptada en cada momento a la situación existente mediante un sistema de revisión periódica.

Como indica el Art. 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad. Pero tal precepto debe ser integrado con el Art. 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena.

Por su parte, el Art. 103 del tan citado Reglamento Penitenciario, regula el procedimiento de clasificación inicial, estableciendo en su apartado segundo un plazo máximo de dos meses desde la recepción del testimonio de la sentencia para que la Junta de Tratamiento efectúe, previo estudio del interno, una propuesta de clasificación, que deberá acompañar el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno. El artículo 104.3 del R.P. regula un supuesto especial para la clasificación inicial en tercer grado, al establecer que "Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el Art. 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado".

**CUARTO.** - Partiendo de las anteriores premisas y del estudio completo de la documentación aportada a la presente pieza y valorando los informes del Equipo Técnico, así como la resolución administrativa objeto del presente recurso, debe concluirse que en el caso analizado no concurren favorablemente calificadas todas las variables del art. 102.2 del Reglamento Penitenciario, que permitan afirmar que el penado pueda ser clasificado inicialmente en tercer grado de tratamiento.







En el presente supuesto, como ya se ha indicado, nos encontramos ante un interno condenado a la pena de un año y dieciocho meses de prisión, estando previsto el cumplimiento de  $\frac{1}{4}$  parte de la condena el 30 de agosto de 2019, por lo que no ha sido posible la concesión de permisos penitenciarios que permitan calibrar su evolución en el exterior y sin que en el momento de efectuarse la propuesta de clasificación por la Junta de Tratamiento, hubiese transcurrido un tiempo mínimo de observación que permita individualizar el tratamiento apropiado y, en base a ello, realizar la clasificación que resulte más adecuada al mismo. (arts. 63 LOGP, 102.1 y 103.2 RP).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 104.3 del Reglamento Penitenciario, tal y como ya se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, preceptúa que para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena pueda ser clasificado inicialmente en tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo. No en vano, el art. 103 de dicho cuerpo normativo contempla una serie de plazos en el proceso clasificatorio con la finalidad de invitar a la ponderación y reflexión que se vienen comentando, tanto en la propuesta efectuada por el equipo técnico (de hasta dos meses desde que se recibe en el Establecimiento del testimonio de la sentencia), como respecto de la resolución motivada que sobre dicha propuesta ha de efectuar el Centro Directivo (en el plazo máximo de dos meses desde su recepción, que puede prolongarse hasta dos meses más para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno).

Pues bien, en el presente supuesto, debe matizarse que el penado ingresó en el Establecimiento Penitenciario en fecha 17 de enero de 2019, constando que el acuerdo de la Junta de Tratamiento, por el que propone la clasificación inicial en tercer grado, es de fecha 14 de marzo de 2019, de manera que en el presente supuesto ni tan siquiera habían transcurrido dos meses desde su ingreso, por lo que no puede afirmarse que se ha cumplido con un periodo razonable de observación que permita al Equipo Técnico estudiar al interno para poder obtener un adecuado conocimiento del mismo, presupuesto indispensable para proceder a su clasificación inicial en tercer grado conforme establece el Art. 65 de la LOGP Y Art. 104.3 del tan citado Reglamento.

Piénsese, pues, que el artículo 103.2 del RP, establece un plazo máximo de dos meses desde la recepción del testimonio de sentencia para formular la propuesta de clasificación, y los artículos 63 de la LOGP, 102.1 y 103.1 del RP ponen el énfasis en el periodo de observación de cada penado para individualizar su tratamiento, lo que determinará la clasificación más adecuada en función al mismo. Por lo que se refuerza la idea de que es necesario en el proceso de clasificación inicial, que transcurra un periodo razonable y prudente de estudio en cada caso, resultando en el presente supuesto a todas luces insuficiente el escaso tiempo de observación transcurrido (menos de dos meses) para poder diseñar el programa de tratamiento más apropiado para el penado.

En este sentido, se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 29 de junio de 2007, al establecer en su Fundamento Jurídico Tercero que : *"Y no es que sea exigible el*







transcurso de un periodo temporal determinado, acotado por la ley, para poder acceder al tercer grado, de forma que exista un condicionante de este carácter en la materia ( el régimen, ahora sí vigente, del art. 36 C. Penal y su introducción del parámetro de cumplimiento de la mitad de la pena para la accesibilidad al tercer grado cuando ésta sea superior a cinco años no es aplicable por razones de vigencia temporal al caso de autos). Lo que sucede es que, sin necesidad de tal condicionante temporal expreso y determinado, debe inferirse de la propia naturaleza de las cosas y como exigido por la necesidad de acometer en las debidas condiciones de rigor y precisión una función de estudio y valoración del interno con la importante trascendencia que ello tiene en su clasificación penitenciaria y en la teoría y práctica de la propia ejecución de las penas que tal proceso de estudio y valoración debe tener una adecuada y prudente duración temporal a fin de que se produzcan de forma fiable y convincente, con exclusión, en la medida de lo posible, de cualquier posibilidad de error ocasionado por una actuación precipitada y no lo suficientemente reflexiva y contrastada. No puede sino interpretarse desde estas perspectiva y exigencia la expresión del art. 102.1 del Reglamento de "la adecuada observación de cada penado" para la individualización de su tratamiento y su clasificación. O como más clara y específicamente aplicable al supuesto de autos, por tratarse de una posible progresión al tercer grado cuando no se tiene extinguida la cuarta parte de la condena, establece el art. 104.3, cuando dice que "deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del interno . . ." El factor o condicionante temporal no es algo que pueda desdeñarse como no concurrente en la materia que nos ocupa por el simple hecho de no venir exigido de modo concreto y formal en las disposiciones normativas que la regulan, sino que debe entenderse inmanente y operativo y en la extensión que prudencialmente corresponda atendidas las circunstancias como modo de lograr de una manera adecuada las finalidades que la propia legalidad dispone cuando se refiere a los conceptos de observación, estudio, evaluación o clasificación del interno, de manera que puede afirmarse con rotundidad que el factor temporal así entendido forma parte de la propia exigencia legal, como requisito implícito pero inexcusable para su debida observancia. Todas las anteriores consideraciones deben ponerse en relación con el innegable hecho, expresado acertadamente en el auto del Juzgado, de que, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito. Los déficits advertidos en esta relación tiempo-conocimiento adecuado del interno a los fines de su clasificación son, por lo expuesto y razonado y en plena sintonía con el contenido del auto impugnado, ciertos y relevantes y así es preciso declararlo de cara a la confirmación de la mencionada resolución " .

En consecuencia, debe concluirse que la Administración Penitenciaria adopta la resolución impugnada sin que haya transcurrido el tiempo de estudio suficiente que permita obtener un adecuado conocimiento del penado, para la individualización de su tratamiento y clasificación, tal y como establecen los artículos 102.1 y 104.3 del RP.







**QUINTO.-** Sentado lo anterior, si bien es cierto, como apuntan la resolución impugnada, que concurren en el penado circunstancias favorables determinantes de la clasificación en tercer grado tales como su primariedad delictiva, asunción de los hechos y el reconocimiento público de los mismos, la satisfacción de la totalidad del importe de las penas de multa, el bajo riesgo de reincidencia, la adaptación de su conducta a la normativa regimental, así como el diagnóstico social positivo y su integración socio familiar, ostentando en la actualidad un empleo como agente comercial en diferentes empresas; tales datos no pueden ser determinantes en el presente caso para su clasificación inicial en tercer grado, pues de los informes aportados no se observa que se haya producido durante el escaso periodo de ingreso cambio alguno en los déficits tratamentales determinantes de su comportamiento delictivo, en base a un tratamiento diseñado al efecto.

Al respecto, los informes apuntan que el interno desde el 19 de febrero realiza de forma voluntaria el programa de moral y valores con buena predisposición; programa de tratamiento que la Junta considera adecuado, pero que, sin duda, no puede considerarse suficiente dado el corto periodo de realización del mismo (un mes escaso), sin que conste por otra parte la valoración, consolidación y seguimiento que, en su caso, se hayan alcanzado ni si han tenido algún efecto reductor en relación a su conducta delictiva centrada, según los informes, *"en la codicia y la posible repercusión en su estatus social y sus relaciones de poder"*.

No puede perderse de vista que el tratamiento penitenciario es, como dice el artículo 59 de la LOGP, el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, para lo que será preciso utilizar aquellos programas y técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior y cuyo objetivo es, como dice el apartado segundo del citado precepto el de *"hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades"*.

Es, pues, necesario, que quede acreditada una evolución suficientemente favorable que permita inferir razonablemente una capacidad para llevar en lo sucesivo una vida alejada del delito, por lo que resulta prematura la clasificación inicial acordada sin haberse concluido el correspondiente tratamiento y dada la existencia de determinados déficits relevantes a nivel personal que deben ser trabajados, tales como potenciar la concienciación de elementos de riesgo asociados a la conducta delictiva y la gestión en el establecimiento de límites en las relaciones interpersonales, como se apunta en el informe psicológico, siendo determinante para la clasificación del interno su evolución en el tratamiento en base a la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva (art.65.2LOGP).

Todo ello debe ponerse en relación con el innegable hecho de que la clasificación en tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito.







**SEXTO.-** Respecto a la variable de duración de la pena, debe precisarse que, es precisamente en este contexto, el de delincuente primario socialmente integrado, donde mayor relevancia cobra la consideración que debe hacerse de la duración de la pena impuesta en relación con el tiempo efectivo de cumplimiento, que en el presente caso alcanza los dos meses a fecha de la resolución aquí impugnada, existiendo una desproporción entre la entidad de los hechos enjuiciados y la clasificación en tercer grado acordada.

No debe olvidarse que, pese a que ciertamente la Ley Orgánica General Penitenciaria, en supuestos como el ahora analizado, no señala propiamente requisitos temporales para la clasificación (dado que el actual art. 36.2 del Código Penal, no es aplicable en este caso), esta falta de exigencia temporal ha de ponerse necesariamente en relación con el tipo de delito y con la propia naturaleza de la pena, que no hay que olvidar que, además de la finalidad resocializadora que señala el art. 25.2 de la Constitución, también tiene fines de prevención general y especial.

El artículo 25.2 de la CE, establece que "las penas privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social", pero de esta declaración constitucional, como reiteradamente ha sostenido el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias recaídas en la aplicación del régimen penitenciario (Véase STC 25/2000, de 31 de enero, 38/2001, de 15 de enero y 115/2003, de 16 de junio, entre otras muchas) no se sigue que tales fines sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de libertad. El citado precepto, contiene un mandato al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad, en la medida que estas se presten, principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pero debe cumplir también otros posibles fines como la prevención general y especial, esto es, de intimidación al conjunto de la sociedad y al propio delincuente para disuadir mediante ella de la comisión de nuevos delitos, máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos todavía en los primeros estadios del cumplimiento de la condena.

De lo anterior se deriva que la individualización penitenciaria debe orientarse a la resocialización del penado en la medida en que ello sea necesario, y sin descuidar las demás exigencias de prevención general y especial ni los límites que éstas deben respetar en un Estado social y democrático de Derecho, pues no debemos olvidar que los destinatarios del funcionamiento de una norma son los miembros de la sociedad en cuyo seno se ejecuta, a los que se debe proteger ante las infracciones de la normas jurídicas. (en este sentido Sentencia de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de fecha 10 de diciembre de 2014).

**SÉPTIMO.** - Así mismo, adquiere en el presente caso especial relevancia la naturaleza de la infracción criminal cometida, en términos de repercusión institucional y social, al haber generado la conducta del penado un gran descrédito de las instituciones dada su condición de diputado del Parlamento de Cataluña, aprovechando su privilegiada condición política y actividad pública para cometer los hechos delictivos que se prolongaron durante varios años y que deben ser objeto de un importante reproche. Fueron precisamente estas circunstancias las que justificaron que no se concediera al penado la suspensión de la condena, tal como establece el auto dictado por la Sección Veinte de la Audiencia Provincial de Barcelona, al afirmar que tales conductas llevadas a cabo por un representante







público disminuyen la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, instituciones que este tipo de delitos pone a su servicio, terminando por resultar dañado el propio Estado de Derecho.

Finalmente, no debemos olvidar que el tercer grado es una modalidad de cumplimiento adecuada en determinados supuestos, cuando se ha cumplido el objeto y finalidad del tratamiento penitenciario, debiendo concurrir excepcionales motivos para que el resultado de la individualización penitenciaria sea la clasificación en régimen de tercer grado, en aquellos supuestos en el que el penado no ha realizado ningún tratamiento o éste resulta mínimo dado el tiempo de ingreso. La falta de exigencia temporal para acceder al tercer grado exige acometer en las debidas condiciones de rigor y precisión una función de estudio y valoración del interno con la importancia trascendencia que ello tiene en su clasificación penitenciaria, máxime cuando ni siquiera se tiene extinguida la cuarta parte de la condena, al exigir el art.104.3 que deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del penado.

**OCTAVO.-** No obstante lo anterior, no puede obviarse que concurren en el penado las circunstancias positivas indicadas en el fundamento jurídico quinto, que si bien en este momento no se consideran con entidad suficiente para confirmar la clasificación inicial acordada, al concurrir variables negativas de singular importancia que inciden en la clasificación impugnada (escaso tiempo de estudio que permita obtener un adecuado conocimiento del penado, evolución y consolidación del tratamiento y la naturaleza de la infracción criminal perpetrada), las mismas podrán ser tenidas en consideración a los efectos del cumplimiento de la pena impuesta en régimen de segundo grado, mediante otros mecanismos que favorezcan la continuación del proceso de inserción social, familiar y laboral iniciado por el penado.

En consecuencia, y no concurriendo los presupuestos establecidos en el Reglamento Penitenciario para proceder a clasificar inicialmente al interno en tercer grado de tratamiento, procede estimar el recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justicia Juvenil de fecha 21 de marzo de 2019, por no ser la misma ajustada a Derecho.

## PARTE DISPOSITIVA

Procede ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la Dirección de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació de fecha 21 de marzo de 2019, por la que se acuerda clasificar inicialmente en tercer grado al interno, revocando dicha resolución por no ser la misma conforme a Derecho.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio fiscal, al interno a través del Centro Penitenciario y a éste mediante testimonio, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días (artículo 211 Ley de







Enjuiciamiento Criminal), o de apelación que se admitirá en un **solo efecto** y podrá interponerse, bien en forma subsidiaria en el mismo plazo, bien directamente en el plazo de cinco días de acuerdo con lo establecido en el art. 766 del texto legal citado, mediante escrito con firma de letrado y si no lo tuviera se le designará de oficio. El recurso debe presentarse en este Juzgado.

**La presente resolución es ejecutable.**

Así lo manda y firma Ilma. Sra. Dña. MARIA JOSE GONZALEZ GONZALEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Núm. 2 de Cataluña.

La Magistrada Jueza

